

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL VIII

CARLOS M. RIVERA  
CORREA, SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR CARLOS  
M. RIVERA CORREA E  
HILDA FIGUEROA  
SÁNCHEZ

Apelados

V.

NOEL GUZMÁN FIGUEROA  
ANA ELBA RIVERA LÓPEZ

Apelantes

KLAN202200735

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Humacao

Caso Núm.:  
HU2021CV01094

Sobre:  
Desahucio

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2022.

El 14 de septiembre de 2022, compareció ante este Tribunal el señor Noel Guzmán Figueroa (en adelante, señor Guzmán Figueroa o parte apelante) y la señora Ana Elba Rivera López (en adelante, señora Rivera López), por medio de *Escrito de Apelación Civil*. Mediante este nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida y notificada el 7 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Demanda* de desahucio en precario presentada por el señor Carlos M. Rivera Correa (en adelante, señor Rivera Correa o parte apelada).

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia

para que se acumule a la señora Hilda Figueroa Sánchez como parte indispensable.

### I

El 13 de octubre de 2022, el señor Rivera Correa, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y por su esposa, la señora Hilda Figueroa Sánchez (en adelante, señora Figueroa Sánchez), presentó una *Demanda* sobre desahucio en precario. En esencia, alegó ser dueño de una propiedad residencial adquirida mediante compraventa, ubicada en el Barrio Cataño, Comunidad Pepita López, Carretera 3, Ramal 910 en Humacao, Puerto Rico. Sostuvo que, la parte apelante estaba ocupando en precario dicha propiedad, sin que mediara contrato alguno entre las partes y sin pagar canon o renta alguna para tal uso. Adujo que, el señor Guzmán Figueroa fue autorizado verbalmente a ocupar la propiedad por un periodo de tres (3) años de manera gratuita, en tanto reparaba su vivienda. Acotó que, pasado el tiempo acordado, le solicitó a la parte apelante que desalojara la propiedad, pero que, esta se negó a hacerlo. Solicitó al foro primario que le ordenara a la parte apelante a desalojar la propiedad con el fin de poder ocuparla como su vivienda.

Luego de varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, la parte apelante presentó la *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. En la misma arguyó que, conforme surgía de la *Demanda*, el señor Rivera Correa compareció por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y por la señora Figueroa Sánchez, pero que, esta última no había comparecido en el caso de epígrafe. Adujo que, la señora Figueroa Sánchez no había autorizado la presentación de la *Demanda* y tampoco a que la Sociedad Legal de Gananciales compareciera. Sostuvo que, la señora Figueroa Sánchez era parte indispensable al ser cotitular de la propiedad en la que reside el señor Guzmán

Figuroa y que, a estos fines, debía ser traída al pleito para que el foro primario pudiera dirimir la controversia de epígrafe. Por todo lo anterior, alegó que procedía la desestimación con perjuicio de la *Demanda*.

El 4 de febrero de 2022, la parte apelada presentó la *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*. Mediante esta, alegó que, no procedía la desestimación de la *Demanda* puesto que, los derechos de la señora Figuroa Sánchez no se afectaban con la presentación de esta. Añadió que, con la *Demanda*, el señor Rivera Correa buscaba proteger tanto sus derechos como los de la señora Figuroa Sánchez, al velar por sus intereses propietarios sobre la vivienda en cuestión. Indicó, además, que, pese a la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de noviembre de 2021, en la cual se les ordenó reunirse con la intención de llegar a un acuerdo, y de que, la parte apelada le propuso a la parte apelante una estipulación para resolver la controversia, esta última no actuó sobre tal propuesta. Por lo anterior, la parte apelada sostuvo que la parte apelante actuó de mala fe. Arguyó que, debido a que la parte apelante continuaba residiendo en su propiedad, la parte apelada se encontraba residiendo en la vivienda de familiares o amistades. Finalmente, el señor Rivera Correa adujo que, tanto su persona como la señora Figuroa Sánchez tenían derecho para usar y disfrutar su propiedad.

El 3 de mayo de 2022 fue celebrada una vista evidenciaria con el fin de resolver la controversia sobre parte indispensable. El representante legal de la parte apelante alegó que, la señora Figuroa Sánchez no había consentido a que se presentara la *Demanda* en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y por el señor Rivera Correa. Sostuvo que, la señora Figuroa Sánchez al ser cotitular de la propiedad debía estar

en el proceso debido a que sus derechos podían quedar afectados por la determinación del foro *a quo*. Por su parte, la representación legal del señor Rivera Correa expresó que, este último era cotitular de la propiedad y que la necesitaba para vivirla. Añadió que tal acción no perjudicaba a la señora Figueroa Sánchez, en la medida de que esta residía en Nueva York, y que, además, la parte apelante contaba con una residencia propia.

Subsiguientemente, el 24 de mayo de 2022, la primera instancia judicial emitió una *Resolución*. En virtud de esta, declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable* presentada por la parte apelante. Concluyó que, la controversia de epígrafe trataba sobre un acto de administración de bienes de una sociedad legal de gananciales en la cual los derechos de la señora Figueroa Sánchez no serían afectados por la presentación de la *Demanda*. Sostuvo que, al ser un acto de administración, se encontraba facultado para autorizar a un solo cónyuge a llevar la causa de acción.

El 31 de mayo de 2022, se celebró el juicio en su fondo, al cual comparecieron las partes. Además, compareció como testigo la señora Figueroa Sánchez. Expuestos los planteamientos de las partes, y atendidos por el foro sentenciador, en igual fecha emitió la *Sentencia*. En virtud del aludido dictamen, declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte apelada.

El 15 de junio de 2022, la parte apelada presentó una *Solicitud para que se Enmiende la Sentencia*. El 25 de agosto de 2022, la parte apelante presentó la *Oposición a Solicitud Urgente para que se Enmiende la Sentencia*. El 7 de septiembre de 2022, el foro *a quo* emitió la *Sentencia Enmendada* cuya revisión nos ocupa.

Inconforme con tal determinación, el 14 de septiembre de 2022, la parte apelante compareció ante este foro revisor mediante

*Escrito de Apelación Civil* y le imputó a la primera instancia judicial haber cometido el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar el desahucio del caso de marras a pesar de que el mismo fue radicado sin el consentimiento y/o anuencia de uno de los miembros de la Sociedad Legal de Gananciales que es titular de la propiedad, y que se oponía a dicho acto, y quien a su vez es una parte indispensable para la adjudicación del pleito.

Mediante *Resolución* emitida el 15 de septiembre de 2022, le concedimos a la parte apelada hasta el lunes 26 de septiembre de 2022, para exponer su posición en torno al recurso de epígrafe. El término concedido transcurrió sin que la parte apelada compareciera ante este foro, es por lo que, se entiende perfeccionado el recurso para su adjudicación final.

## II

### **A. Desahucio**

Respecto a la acción de desahucio, nuestro Máximo Foro ha expresado que esta es “el mecanismo que tiene el dueño o la dueña de un inmueble para recuperar la posesión de hecho de una propiedad, mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o precarista que la detenta sin pagar canon o merced alguna”. *Cooperativa v. Colón Lebrón*, 203 DPR 812, 820 (2020); *Payano v. Cruz*, 2022 TSPR 78 (2022). El desahucio puede ser solicitado mediante un proceso sumario u ordinario. *Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez*, 200 DPR 235, 240 (2018). El procedimiento de desahucio sumario está reglamentado por los Arts. 620-634 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2821-2838. *Íd.*; *Payano v. Cruz*, supra; *ATPR v. SLG Volmar-Mathieu*, 196 DPR 5, 9 (2016). Esta reglamentación responde al interés del Estado en atender expeditamente la reclamación del dueño de un inmueble, cuyo derecho a poseer y disfrutar su propiedad ha sido interrumpido. *Íd.*; *Cooperativa v. Colón Lebrón*, supra, pág. 820;

*Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez*, supra, pág. 240. El objetivo de la acción de desahucio es recuperar la posesión de hecho de un bien inmueble. *ATPR v. SLG Volmar-Mathieu*, supra, pág. 10. Según el Art. 620 del Código de Enjuiciamiento Civil, las personas que pueden instar una acción de desahucio son los dueños de la finca, sus apoderados, los usufructuarios o cualquier otro que tenga derecho a disfrutarla y sus causahabientes. 32 LPRA sec. 2821.

El Código de Enjuiciamiento Civil es el cuerpo legal que articula las normas vigentes sobre esta acción. 32 L.P.R.A. 2821, *et seq.* Con relación al proceso de apelación de un desahucio, la Ley de Desahucio contiene un procedimiento especial. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 989. Respecto al término disponible para apelar una sentencia de desahucio, el Art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2831, dispone lo siguiente:

**Artículo 629. — Término para apelar.** (32 L.P.R.A. § 2831)

Las apelaciones deberán interponerse en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.

Es decir, la parte adversamente afectada por una sentencia de desahucio sumario podrá apelarla en el término jurisdiccional de cinco (5) días, a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia. *Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez*, supra, pág. 240.

**B. Parte Indispensable**

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan el precepto de parte indispensable en un pleito. La Regla 16.1 establece que: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. 32 LPRA Ap. V; *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, 207 DPR 389, 407 (2021).

Nuestro Tribunal Supremo interpreta una parte indispensable como aquella de la cual no se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados por una determinación judicial. *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 407; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018), citando a: *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1202, pág. 165. En particular, ha señalado el Alto Foro que:

El tercero ausente [en el pleito] debe tener [tal] interés común en [este] que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. La justicia completa es aquella entre las partes y no la que se refiere a una parte y al ausente. El interés común tiene que ser uno real e inmediato. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1202, pág. 166.

Sobre el alcance de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, nuestro Máximo Foro ha señalado que “este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. *López García v. López García*, supra, págs. 63-64, citando a: *Mun. de San Juan v. Bosque Real, SE*, 158 DPR 743, 756 (2003); *Infante v. Maeso*, 165 DPR 474, 490 (2005); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, supra. Más específico aún, esta regla parte de dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 407; *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 389 (2020); *López García v. López García*, supra, pág. 64.

Ahora bien, precisa señalar que no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos a esa parte. *Íd.*; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Véase Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 691. Asimismo, el “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Payano v. Cruz*, *supra*; *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*, pág. 408; *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, *supra*, págs. 389-390.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la interpretación de esta regla requiere un enfoque pragmático, es decir, que se evalúe a la luz de las circunstancias particulares que se presenten y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *López García v. López García*, *supra*, pág. 65, citando a: *Romero v. SLG Reyes*, *supra*, pág. 732; *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*, pág. 408. Específicamente, ha resuelto que:

[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores, tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. Cuando, en un pleito, las partes no se han tomado la iniciativa de brindar a terceros ausentes la oportunidad de salvaguardar unos derechos que pueden resultar afectados, estos terceros deben ser acumulados como parte para poder dar finalidad a la adjudicación de la controversia medular. No es suficiente que el ausente haya tenido la oportunidad de intervenir en el pleito, pues mientras no se le haya hecho parte, no se le puede privar de unos derechos mediante sentencia. *López García v. López García*, *supra*, citando a: Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 695. Véase *Payano v. Cruz*, *supra*.

Dicho de otro modo, la determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso. Ello implica que los tribunales deben hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y



las consecuencias de que se unan al procedimiento. Así pues, lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. *Payano v. Cruz*, supra; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 409; *López García v. López García*, supra, pág. 65.

La falta de parte indispensable en un pleito es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Íd.*; *RPR & BJJ Ex Parte*, supra, pág. 408.

En conclusión, como se puede apreciar, la razón de ser de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, responde al interés de proteger a aquellas personas —naturales o jurídicas— que no están presentes en el pleito de los efectos que acarrea la sentencia dictada y, así, evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo. *López García v. López García*, supra, pág. 65; *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 412–413 (1982).

Dicha protección encuentra su razón de ser en que, como se ha establecido en más de una ocasión, no traer a una parte indispensable a un pleito, sin duda alguna, se traduce en una violación al debido proceso de ley que le cobija. *López García v. López García*, supra, pág. 66; *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra, pág. 43.

Cabe destacar que, a pesar de que la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar una causa de acción, no es óbice para que los tribunales, a instancia propia o a solicitud de parte, conceda la oportunidad de traer al pleito a la parte ausente.

*Payano v. Cruz*, supra, citando a *Meléndez v. ELA*, 113 DPR 811 (1983); J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 694.

### **C. Sociedad Legal de Gananciales**

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen matrimonial que favorece nuestro ordenamiento jurídico. Este régimen matrimonial reconoce la titularidad conjunta y sin especial atribución de cuotas de todos los bienes del matrimonio durante su vigencia. *Díaz Rodríguez v. Garcia Neris*, 208 DPR 706, 716 (2022); *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). La sociedad de bienes gananciales se encuentra reglamentada por el Capítulo IV de nuestro Código Civil.

La existencia del régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales implica que los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004); *Rivera Lamberty v. Rodríguez Amador*, 205 DPR 194, 204 (2020); Véase Art. 507 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6951. Se presumen gananciales los bienes del matrimonio en la medida en que no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges. Art. 519 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6971.

En lo atinente, respecto a la administración de los bienes comunes, el Art. 525 del Código Civil dispone que, la administración y la disposición de los bienes gananciales corresponde de forma conjunta a ambos cónyuges. Asimismo, establece que, cualquier acto que sobre estos bienes realice cualquiera de los cónyuges en contravención al aludido artículo, y lo demás dispuesto en este capítulo, no perjudica al otro cónyuge ni a sus herederos. Expresa además que, cualquiera de los cónyuges podrá invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Este artículo, también añade que, para realizar gastos urgentes de

carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges. 31 LPRA sec. 6992.

Por otro lado, respecto a los actos de administración que requieren el consentimiento de ambos cónyuges y uno de estos se niega, el Art. 526 del Código Civil dispone lo siguiente:

Cuando para la realización de actos de administración o disposición es necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno de ellos no puede prestarlo o se niega injustificadamente a ello, el interesado puede demandar la asistencia judicial mediante petición fundamentada.

Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de los cónyuges a actuar por tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trata de actos de disposición, el tribunal puede, previa vista evidenciaría, autorizar los actos que redunden en interés y provecho para la familia.

Si lo cree conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.<sup>1</sup>

Luego de esbozar la norma jurídica que enmarca la controversia de autos, dispongamos de ésta según corresponde.

### III

En esencia, la parte apelante sostiene que el foro *a quo* incidió al declarar Ha Lugar la demanda de desahucio, a pesar de que la *Demanda* fue radicada sin el consentimiento de la señora Figueroa Sánchez, quien forma parte de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y por el señor Rivera Correa, y es cotitular de la propiedad; que se oponía a tal acto y quien, a su vez, es una parte indispensable para la adjudicación del pleito. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Según reseñáramos, la parte apelante se encuentra habitando una residencia propiedad del señor Rivera Correa y de la señora Figueroa Sánchez, sin pagar canon de renta alguno. Con la intención de mudarse a tal propiedad, el señor Rivera Correa instó

---

<sup>1</sup> 31 LPRA sec. 6993.

una *Demanda* sobre desahucio por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él, y por su esposa, la señora Figueroa Sánchez ante el foro primario. Posteriormente, la parte apelante presentó la *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*, en la cual alegó que, la señora Figueroa Sánchez no había autorizado la presentación de la *Demanda* y tampoco a que la Sociedad Legal de Gananciales compareciera. Sostuvo que, la señora Figueroa Sánchez era parte indispensable al ser cotitular de la propiedad en la que reside el señor Guzmán Figueroa y que, a estos fines, debía ser traída al pleito para que el foro primario pudiera dirimir la controversia de epígrafe. Por todo lo anterior, alegó que procedía la desestimación con perjuicio de la *Demanda*. Subsiguientemente, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*, y concluyó que la controversia de epígrafe trataba sobre un acto de administración de bienes de una sociedad legal de gananciales, en la cual los derechos de la señora Figueroa Sánchez no serían afectados por la presentación de la *Demanda*.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Enmendada*, donde declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte apelada.

Conforme el derecho expuesto, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularan como demandantes o demandadas, según corresponda”<sup>2</sup>. Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir, puesto que, sin su presencia, las cuestiones litigiosas están impedidas de adjudicarse correctamente por razón

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V.

de que sus derechos quedarían afectados por una determinación judicial<sup>3</sup>. Esta regla se basa en dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo<sup>4</sup>. La persona ausente deberá tener un interés sobre el pleito que sea real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro<sup>5</sup>.

Colegimos que, la señora Figueroa Sánchez como cotitular de la propiedad, tiene un interés real en el caso, conforme la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Según surge de su testimonio presentado en Sala el 31 de mayo de 2022, esta no autorizó la presentación de la *Demanda* y no fue traída al pleito. El Código Civil de Puerto Rico dispone que, cuando para la realización de actos de administración o disposición es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, y uno de ellos no puede prestarlo o se niega injustificadamente a ello, el interesado puede demandar la asistencia judicial mediante petición fundamentada<sup>6</sup>. En el presente caso, la señora Figueroa Sánchez se negó a prestar su consentimiento para presentar la acción de desahucio y, aun así, el señor Rivera Correa presentó la *Demanda* en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Empero le correspondía al señor Rivera Correa demandar asistencia judicial fundamentada de modo que, esta fuese incluida en el pleito y el foro primario adquirir jurisdicción sobre su persona, y así estar en posición de adjudicar dicha controversia.

---

<sup>3</sup> *Payano v. Cruz*, *supra*; *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*, pág. 407; *López García v. López García*, *supra*, pág. 63.

<sup>4</sup> *Payano v. Cruz*, *supra*; *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*, pág. 407; *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, *supra*, pág. 389; *López García v. López García*, *supra*, pág. 64.

<sup>5</sup> *Payano v. Cruz*, *supra*; *RPR & BJJ Ex Parte*, *supra*, pág. 408; *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, *supra*, págs. 389-390.

<sup>6</sup> 31 LPRA sec. 6993.

Por tanto, en miras de garantizar el derecho al debido proceso de ley de la señora Figueroa Sánchez, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que esta sea incluida como parte. Destacamos que, a pesar de que la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar una causa de acción, no es óbice para que los tribunales, a instancia propia o a solicitud de parte, conceda la oportunidad de traer al pleito a la parte ausente<sup>7</sup>.

Aclaremos que con esta determinación, en modo alguno estamos adelantando nuestro criterio ni prejuzgando la controversia entre las partes sobre si procede o no la acción de desahucio incoada por la parte apelada.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que se incluya a la señora Figueroa Sánchez como parte indispensable.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> *Payano v. Cruz*, supra, citando a *Meléndez v. ELA*, supra; J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 694.